



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **E 4** de **ABRIL** de 2017

CLASE PROCESO	VALIDEZ DE ACUERDO
REFERENCIA:	150012333000201600808-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MONGUI
TEMAS:	FIJAN ESCALAN SALARIALES Y DE VIATICOS PARA LOS NIVELES DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL
DECISIÓN:	ACCEDER PRETENSIONES

Agotados los ritos propios del Decreto 1333 de 1986, profiere la Sala sentencia de única instancia.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, promovió la acción constitucional de Control de Validez frente al Acuerdo No. 010 del 2 de septiembre de 2016, expedido por el Concejo municipal de Monguí y sancionado por el Alcalde municipal de la misma localidad.

1.1. DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretende la parte actora se declare la Invalidez del Acuerdo Municipal No. 010 de 2 de septiembre de 2016, expedido por el Concejo municipal de Monguí "**POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE VIATICOS PARA LOS DIFERENTES NIVELES DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL PARA LA VIGENCIA FISCAL DE DOS MIL DIESCISEIS (2016)**".

Así mismo, solicitó que esta Corporación emita pronunciamiento respecto de las actuaciones posteriores que debe surtir el funcionario municipal competente, con base en la explicación del concepto de la violación, y además, que se requiera para que en lo sucesivo no incurra en vulneración de las normas citadas y no reproduzca actos en las mismas condiciones.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La apoderada del Departamento de Boyacá sostuvo que el Concejo Municipal de Monguí profirió el Acuerdo No. 010 del 2 de septiembre de 2016, por medio del cual se fijan las escalas de viáticos en los diferentes niveles de empleo de la administración central para la vigencia fiscal de 2016. Que tal Acuerdo fue radicado en la Dirección Jurídica del Departamento el 29 de septiembre de 2016.

Precisó, que una vez realizada la revisión jurídica prevista en el numeral 10 del artículo 305 Superior, se encontró que el acuerdo citado es contrario a la Ley.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Citó como normas transgredidas los artículos 6, 121, 313, 315 de la Constitución Política, 1 al 4, 15, 16 al 20 del Decreto 785 de 2005, el 41 de la Ley 136 de 1994, el 35 de la Ley 734 de 2002 y el 12 de la Ley 4 de 1992.

Para explicar el concepto de violación, la entidad accionada señaló que el Acuerdo No. 010 de 24 de julio 2016, aprobado por el Concejo municipal de Monguí, es violatorio de las normas antes mencionadas, en razón a que se le asignó a cada nivel jerárquico de los empleados del ente territorial una asignación máxima mensual, desconociendo que su competencia en virtud del artículo 313 superior, es establecer las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos del municipio, ya que es bien distinto fijar un límite máximo para cada nivel, a establecer unos grados salariales o de remuneración para los diferentes empleos que conformar cada uno de los niveles.

Insiste que la atribución de los concejos municipales es la de *"determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos"*, mientras que la facultad de los alcaldes, es la de *"fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes"*.

Que conforme con el marco normativo aplicable el acuerdo cuestionado, no establece o fija escala salarial alguna por niveles o categorías de empleos, pues solo se limita a establecer unos límites o techos de asignación máxima mensual para cada uno de los niveles jerárquicos de la administración pública, desconociendo, además y de tajo la sucesión

sistemática, ordenada y progresiva de valores para cada uno de los diferentes niveles o categorías de empleos, razón de ser de una escala.

Aunado a lo anterior, tampoco atendió el acuerdo en cuestión, las directrices jurisprudencial que sobre el tema existen, pues incrementó el 5% el salario de los empleados públicos, sin tener en cuenta el índice de precios al consumidor que para el año 2015 fue el 7.7%, es decir, que el aumento fue inferior al porcentaje fijado por el Gobierno Nacional en el Decreto 225 de 2016.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina Judicial de Tunja el 26 de octubre de 2016 (fl. 9), fue inadmitida en providencia del 15 de noviembre de 2016 (fl. 34-35), y subsanada en escrito radicado en oportunidad (fl. 37-45), se admitió mediante auto de 13 de diciembre de 2016 (fl. 47) y fue sometida a las ritualidades propias del proceso, previstas en el numeral 5° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto Ley 1333 de 1986. Así mismo, se observa que dentro del término de fijación en lista, no hubo pronunciamiento de la parte demandada, el Ministerio Público emitió concepto.

Mediante providencia de 10 de febrero de 2017 (fl. 59), se omitió la etapa probatoria, como quiera que no existían pruebas por practicar, por tanto corresponde dictar la sentencia que en derecho corresponda.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

El Municipio de Monguí guardó silencio

El agente del Ministerio Público, conceptuó en esta oportunidad señalando respecto de la fijación de los límites máximos salariales, que a pesar de la concurrencia funcional en materia de fijación del régimen salarial de los servidores públicos territoriales, el ordenamiento define claramente las funciones que le atañe a cada uno de los intervinientes concurrenciales, es decir, que resulta perfectamente escindible e identificable las competencias que sobre el particular tiene el Congreso de la Republica, el Gobierno Nacional, los Concejos Municipales y los Alcaldes.

Que para el caso en cuestión, el acuerdo municipal no fijó una escala salarial de conformidad con los parámetros sistemáticos y ordenados de valores para cada uno de los empleos y al contrario, establece un nivel jerárquico de empleos y una escala máxima de remuneración, extralimitando, por tanto, sus funciones en la medida que esa competencia radica en el Gobierno Nacional.

Por parte, respeto a la restricción de incrementar los salarios por debajo del IPC señaló importantes precedentes al respecto de la Corte Constitucional, para concluir que i) el incremento no puede ser inferior al IPC del año inmediatamente anterior, de conformidad con las cifras establecidas por el DANE para el efecto, ii) el incremento no puede superar los límites máximos establecidos anualmente por el Gobierno Nacional mediante decreto que se expide para regular dicha materia, así entonces que el actuar del Concejo Municipal de Monguú generó una depreciación del salario pues el ingreso de los trabajadores quedó por debajo del nivel de inflación, siendo inadmisibles constitucionalmente (fl.51-57).

II. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a la Sala determinar: **i)** si con la expedición del Acuerdo No. 010 del 24 de junio de 2016, el Concejo Municipal de Monguú se excedió en sus funciones al establecer un límite máximo de remuneración mensual para los niveles jerárquicos del municipio?, **ii)** si el incremento salarial para los empleos de la administración local del Municipio de Monguú establecido para el año 2016 por debajo del nivel de inflación, transgredió normas de carácter constitucional y legal?

De la interpretación de los actos procesales de introducción y contradicción, la Sala concreta la tesis argumentativa del caso, desplegadas por las partes, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

➤ **Tesis argumentativa propuesta por la Sala.**

La Sala declarará la invalidez del Acuerdo No. 010 del 2 de septiembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Monguí, en razón a que se excedió en las atribuciones concedidas por la Constitución y la Ley para establecer la escala salarial de los empleados del nivel central, determinando los emolumentos que le correspondían al Alcalde Municipal; además, que fijó el incremento salarial del año 2016, por debajo del IPC afectando el poder adquisitivo protegido constitucionalmente de los salarios de los empleados de la administración central del Municipio de Monguí.

2. DEL MATERIAL PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, por lo tanto, se tendrán como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en su conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- Acuerdo No. 010 del 2 de septiembre de 2016 "POR EL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS SALARIALES Y ESCALA DE VIATICOS PARA LOS DIFERENTES NIVELES DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL DOS MIL DIECISEIS (2016)" (fl. 13-16)
- Certificado expedido por la Secretaria General del Concejo municipal de Monguí en el que manifiesta que el Acuerdo No. 010 de 2016, fue debatido en sus debates reglamentarios el 24 de agosto de 2016 (primer debate) y 29 de agosto de 2016 (segundo debate), (fl. 17).
- Constancia secretarial de la Secretaria ejecutiva del Despacho del Alcalde, del 2 de septiembre de 2016, por el cual se manifiesta que se fija en la cartelera municipal el Acuerdo No. 010 de 2016 (fl. 19).
- Constancia de sanción del Acuerdo No. 010 de 2 de septiembre de 2016 por parte del Alcalde municipal de Monguí (fl. 16).
- Certificado de publicación suscrito por el personero municipal del Acuerdo 010 de 2016 (fl. 20).

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. De la competencia de los Concejos Municipales para establecer la escala salarial de los empleos de la administración central.

Esta Corporación en oportunidad anterior¹, ya se había referido al tema debatido en el *sub lite*, por lo que se recoge la postura de la siguiente manera, para a posteriori aterrizar al caso concreto:

La Constitución Política de 1991 en el artículo 150 numeral 19, literales e) y f), le otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, con sujeción a los objetivos y criterios generales que fije el Congreso de la República mediante ley.

Como consecuencia de la disposición constitucional, el Congreso expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, y se dictan otras disposiciones, estableciendo en su **artículo 12**, lo siguiente:

"El régimen prestacional de los servidores públicos de las Entidades Territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las Corporaciones Públicas Territoriales arrogarse esta facultad.

PARAGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional".
(Cursiva y subrayado fuera de texto)

En demanda de constitucionalidad del artículo en referencia, la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 1995, consideró en relación con la competencia para fijar un tope máximo salarial en el nivel territorial por parte del Gobierno lo siguiente:

"...La determinación de un límite máximo salarial, de suyo general, si bien incide en el ejercicio de las facultades de las autoridades territoriales, no las cercena ni las torna inocuas. Ni el Congreso ni el

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente 1500012333000201300831-00, providencia del 31 de marzo de 2014, MP Javier Ortiz del Valle

Gobierno sustituyen a las autoridades territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar los emolumentos de sus empleados. Dentro del límite máximo, las autoridades locales ejercen libremente sus competencias. La idea de límite o de marco general puesto por la ley para el ejercicio de competencias confiadas a las autoridades territoriales, en principio, es compatible con el principio de autonomía.

Lo contrario, llevaría a entronizar un esquema de autonomía absoluta, que el Constituyente rechazó al señalar: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley".

La economía, eficacia y eficiencia en el gasto público, en todos los ámbitos, es un principio que tiene pleno sustento constitucional y sobre su importancia en una sociedad democrática, soportada en la tributación equitativa y en el correlativo deber de las autoridades de hacer uso adecuado de los recursos aportados por la comunidad, no es necesario abundar. La fijación a este respecto de un límite máximo al gasto burocrático, constituye un medio idóneo para propugnar la eficiencia y economía del gasto público y, de otro lado, estimular que los recursos del erario nacional y de las entidades territoriales en mayor grado se destinen a la atención material de los servicios públicos..." (resaltado fuera de texto).

Por su parte, el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política, establece como una de las atribuciones del Alcalde la siguiente:

"crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado" (resaltado fuera de texto)

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia C-510 del 14 de julio de 1999, definió la órbita de competencias en materia de fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así:

"...4.2. Dentro de este contexto, se pregunta, ¿Cuál es el marco de competencia de las corporaciones públicas territoriales en materia salarial y prestacional de los empleados de su administración?"

4.2.1. La propia Constitución da una primera respuesta a este interrogante, cuando en el artículo 150, numeral 19, inciso final, establece **que las funciones dadas al Gobierno Nacional en materia de prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y que éstas tampoco podrán arrogárselas. Debe entenderse, entonces, que corresponde única y exclusivamente al Gobierno Nacional fijar el régimen prestacional de los empleados**

públicos de los entes territoriales, siguiendo, obviamente, los parámetros establecidos por el legislador en la ley general.

En tratándose de los trabajadores oficiales de estas entidades, al Gobierno solamente le corresponde regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, según lo establece el literal f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución. Es decir, que a partir de esos mínimos, las corporaciones públicas territoriales podrían establecer un régimen prestacional mayor al señalado por el Gobierno Nacional, sin que pueda entenderse que estos entes están usurpando competencia alguna en cabeza del ejecutivo central.

4.2.2. En cuanto a la asignación salarial, la respuesta se encuentra en el párrafo del artículo 12 de la ley 4ª de 1992, cuando señala que "El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores -se refiere a los de las entidades territoriales- guardando equivalencia con cargos similares en el orden nacional"...

4.3. En estos términos, para la Corte es claro que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: **Primero**, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. **Segundo**, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. **Tercero**, las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. **Cuarto**. Los Gobernadores y Alcaldes que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para tal efecto dicten las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, en las Ordenanzas y Acuerdos correspondientes. **Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional"**. (cursiva y subrayado fuera de texto).

Al respecto, vale la pena referenciar lo que esta Corporación ha considerado en otras ocasiones sobre el tema en estudio,² como sigue:

"Tal como lo precisa la Corte, los límites que dispone el Congreso o el Gobierno Nacional no sustituyen las facultades de los entes territoriales para que, dentro de ellos concreten los emolumentos de sus empleados. Por supuesto, es claro y no obstante necesario señalar que estas facultades no pueden ejercerse para crear prestaciones sociales

² Sala de Decisión No. 1. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Expediente: 15001313301320010285801, Demandante: Moisés Suarez Bohórquez. Demandado: Departamento de Boyacá.

como bien lo ha dejado sentado el Consejo de Estado al precisar en la misma providencia que ha delimitado este estudio que "...Esta Corporación ha sostenido que la facultad atribuida a las Asambleas y Concejos para fijar las escalas salariales es para determinar los grados o niveles para las distintas categorías de empleos y no para crear elementos salariales o factores salariales..."

Además de aceptarse que las entidades territoriales perdieron toda competencia en la determinación salarial de sus empleados ninguna finalidad podría tener el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 cuando señala "...Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

...

Para dar respuesta a lo anterior, a la utilidad y a la coherencia del sistema normativo es necesario descender a las funciones constitucionales conferidas a las asambleas departamentales (art.300 num.7º) y los concejos municipales (art.313 num. 6º) normas que las facultan para establecer las escalas de remuneración de sus empleados, dentro de los límites de la Constitución y, en especial, a la Ley Marco y los decretos nacionales"

De otra parte, el Decreto 785 de 2005 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", en su artículo 2º define el **empleo** (razón de ser de las escalas salariales), como "el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo". Ahora bien, de conformidad con el artículo 3º *ibídem*, según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial en las entidades territoriales.

Los mencionados niveles jerárquicos se agrupan según la naturaleza de sus funciones, en una serie de empleos; cada uno identificado con un código de tres (3) dígitos, donde el primer dígito indica el nivel y el segundo la denominación o nombre del empleo (artículo 15, Decreto 785 de 2005).

A su turno, los artículos 16 al 20 *ibídem*, integran la nomenclatura y la clasificación específica de los empleos, según al nivel que corresponda, y para los efectos de la remuneración de cada uno de esos empleos, dicho código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más, que corresponderán a los grados de asignación básica de acuerdo a las

escalas de remuneración que las Asambleas y los Concejos fijen para las distintas categorías de empleos (art. 15 Decreto 785 de 2005).

En otras palabras, el grado salarial es el número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala numérica, sucesiva y progresiva, establecida para el respectivo nivel o categoría de empleos, según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de sus funciones, v.gr. las escalas salariales que año tras año el Gobierno Nacional fija mediante decreto para los distintos niveles o categorías de empleos de las diferentes entidades y organismos del Estado del orden nacional, donde:

- i) la primera columna señala los grados de remuneración, consistentes en dos dígitos que, como ya se dijo, complementan los códigos que corresponden a las distintas denominaciones o nombre de los empleos que conforman cada una de las diferentes categorías o niveles jerárquicos.
- ii) La segunda columna indica la remuneración básica para cada uno de los grados del nivel directivo.
- iii) La tercera columna indica la remuneración básica para cada uno de los grados del nivel asesor.
- iv) La cuarta columna indica la remuneración básica para cada uno de los grados del nivel profesional.
- v) La quinta columna indica la remuneración básica para cada uno de los grados del nivel técnico.
- vi) La sexta columna indica la remuneración básica para cada uno de los grados del nivel asistencial.

Ahora bien, conforme al establecimiento de la escala salarial para los diferentes niveles de empleo de la administración central, por el Concejo Municipal, le corresponde al Alcalde Municipal, asumir su competencia de conformidad con el numeral 7 del artículo 315 Superior, para fijar la respectiva asignación salarial a cada uno de los empleos que conforman la planta de personal.

Así pues, concretados los fundamentos constitucionales, legales y los pronunciamientos jurisprudenciales, en lo que atañe al asunto que ocupa la atención de la Sala, es evidente que en el nivel territorial, son las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales según sea el caso, a quienes corresponde **determinar las escalas o tablas de remuneración salarial** de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate; y los Gobernadores y Alcaldes son los que **deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias**, teniendo en cuenta las estipulaciones que para tal efecto dictan las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, en las Ordenanzas y Acuerdos respectivamente. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional.

Valga la pena traer a colación lo que doctrinariamente se ha entendido por **escala salarial**:

"Tabla salarial. Concepto. Empezamos por ella porque es la espina dorsal del sistema salarial y consiste en un ordenamiento numérico contentivo de los diferentes grados de remuneración que pueden existir, ubicados desde el inferior hasta el superior, para hacerles corresponder a cada uno de ellos determinadas consecuencias económicas, las que se reconocen por unidad de tiempo de servicio.

*Obviamente, la tabla de remuneraciones en sí sola carece de mayor o menor significación y lo definitivo en ella son los criterios e instrumentos para su utilización y manejo. Así, los procedimientos de clasificación de puestos descritos en el capítulo que antecede, servirán posteriormente para referir y encuadrar en los grados mayores los puestos más elevados en cada serie o denominación y en los inferiores los distinguidos por las tareas más elementales, según la diferente dificultad o complejidad que los empleos presenten. Por lo tanto, es la clasificación del proceso que tenderá a ubicar acertada y racionalmente un empleo dado."*³

Y sobre este concepto, el Concejo de Estado⁴ se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"El concepto escalas de remuneración comienza a utilizarse en nuestro orden constitucional a partir del Acto Legislativo No. 1 de 1968, el cual precisó que corresponde al **Congreso** "Determinar la estructura de la*

³ Younes Moreno, Diego. Derecho Administrativo Laboral. Ed. Temis. Año 2001. Pág.98

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE, Bogotá D. C., diciembre trece (13) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 1518 (Ampliación), Actor: DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, Referencia: Escalas de remuneración. Alcance del concepto.

administración nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, y **fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos**, así como el régimen de sus prestaciones sociales." - artículo 11 - modificadorio del artículo 76 -.

A su vez, el artículo 41, numeral 21 - modificadorio del 120 - facultó al **Presidente de la República** para "Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y los subalternos del Ministerio Público y señalar sus funciones especiales, lo mismo que **fijar sus dotaciones y emolumentos**, todo, con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 9º del artículo 76".

A su turno, el artículo 57- 5 - modificadorio del 187 - atribuyó a **las asambleas**, la potestad de "Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias **y las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleo.**". El artículo 60- 9 - modificadorio del 194 -, dispuso como función del **Gobernador** la de "Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, y señalar sus funciones especiales, lo mismo que **fijar sus emolumentos**, con sujeción a las normas del ordinal 5º del artículo 187". El artículo 62-3 - modificadorio del 197 -, precisó como atribución de los **concejos**, la de "**Determinar** la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias **y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos**"⁵.

De esta manera se concluye que el Constituyente de 1991 retomó el concepto de escalas de remuneración del Acto Legislativo No. 1 de 1968 y atribuyó a las autoridades seccionales y locales funciones afines en esta materia a las que venían ejerciendo en vigencia de la Constitución anterior".

⁵ El artículo 92-3 del decreto 1333 de 1986, establece como atribución de los concejos municipales la de "Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos". El artículo 288 ibídem consagró que "Corresponde a los concejos, a iniciativa del Alcalde respectivo, adoptar la nomenclatura y clasificación de los empleos de las Alcaldías, Secretarías y de sus oficinas y dependencias y fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos."; el artículo 289 ibídem prescribe que el Concejo expide normas sobre remuneración de empleos y el artículo 290 ibídem determina que "Las funciones a que se refieren los artículos anteriores en el caso de las entidades descentralizadas municipales, serán cumplidas por las autoridades que señalen sus actos de creación o sus estatutos orgánicos." Por su lado, el artículo 129 del decreto 1421 de 1993 contempló que: "Regirán en el Distrito y sus entidades descentralizadas las disposiciones que se dicten en desarrollo del artículo 12 de la ley 4ª de 1992." El artículo 12, inciso octavo, ibídem atribuyó al Concejo Distrital la facultad de "Determinar la estructura general de la administración central (...) adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.", y el artículo 38-9 otorga al alcalde la potestad de determinar los emolumentos de los empleos de la administración central, con arreglo a los acuerdos correspondientes, todo lo cual está en armonía con lo dispuesto en los artículos 313-6 y 315-7 constitucionales.

4.2. Del incremento salarial conforme al Índice de Precios al Consumidor para los empleos públicos municipales.

El artículo 25 de la Constitución Política prevé el derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas, conforme con el siguiente tenor literal:

*“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo **en condiciones dignas y justas.**”(Subrayas)*

Por su parte, el inciso 1º del artículo 53 de la Constitución establece dentro de los principios fundamentales, que debe desarrollar el estatuto del trabajo, el derecho a una ‘remuneración mínima vital y móvil’. Este enunciado ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional como un derecho constitucional de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario⁶.

Este derecho constitucional consiste en el ajuste periódico del salario con el fin de contrarrestar la inflación y asegurar que aquél en términos reales conserve su valor, sin que ello impida que se decreten incrementos, más allá de la actualización. La función que cumple el derecho a mantener el poder adquisitivo del salario es garantizar el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen⁷.

En sentencia C-1064 de 2001 sostuvo sobre el particular la Corte:

“(U)na interpretación sistemática de la Constitución permite en efecto afirmar que con base, entre otros, en los fines de construir un orden social justo (Preámbulo y artículo 2), los principios fundamentales de Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y trabajo, los deberes sociales del Estado – entre ellos los que tienen que ver con promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; tomar medidas para que la igualdad sea real y efectiva; proteger especialmente al trabajo en todas sus modalidades; garantizar los medios para que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas – y el mandato del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-815 de 1999, M. P. José Gregorio Hernández, véanse igualmente las sentencias C-815 de 1999; C-1433 de 2000, C-1064 de 2001

⁷ Sentencia C-815 de 1999

ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, es posible fundamentar un derecho constitucional en cabeza de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario.

Igual conclusión se impone de la interpretación constitucional a la luz de los tratados y convenios internacionales de protección al salario (artículo 93 inciso 2 C.P.). Es así como los Convenios 95 y 99 de la Organización Internacional del Trabajo relativos a la protección del salario, aprobados respectivamente mediante las Leyes 54 de 1962 y 18 de 1968, refuerzan la conclusión según la cual el derecho a un salario justo presupone el derecho a mantener el poder adquisitivo del mismo."

Ahora bien, el artículo 150 *ibídem*, dispone:

"Art. 150 Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)

e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos**, de los miembros del Congreso nacional y de la fuerza pública.

" (Negrillas).

Y el artículo 189 de la misma carta magna, atribuyó al Presidente de la República la competencia para fijar los emolumentos de los cargos de la Administración Central, según la Ley, indicando:

"ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:
(...)

14. Crear, fusionar o suprimir, **conforme a la ley**, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y **fijar sus dotaciones y emolumentos**. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

(...)"

Por desarrollo constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, estableciendo las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros.

Para la fijación de dicho Régimen Salarial y Prestacional, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta los objetivos y criterios establecidos en el artículo 2 *ídem*, con el siguiente texto:

Sobre el reajuste salarial, el artículo 4 de la citada Ley 4ª de 1992, conceptúa:

“Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, (dentro de los primeros diez días del mes de enero) de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

(Los aumentos que decretó el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo)”⁸

⁸ La anterior normativa fue declarada condicionalmente exequible y los apartes entre paréntesis declarados inexecutable, mediante sentencia de la Corte Constitucional C-710 de 22 de septiembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, destacándose lo siguiente:

“Que se estipule en la ley marco, a manera de directriz y regla vinculante, que, como mínimo, cada año se producirá al menos un aumento general de salarios para los empleados en mención, es algo que encaja perfectamente dentro del cometido y papel atribuidos por la Constitución y la jurisprudencia al Congreso Nacional en estas materias. Es decir, el Congreso no vulnera la aludida distribución de competencias, sino que, por el contrario, responde a ella cabalmente, cuando señala un tiempo máximo de vigencia de cada régimen salarial, que debe ir en aumento, al menos año por año, con el fin de resguardar a los trabajadores del negativo impacto que en sus ingresos laborales producen la pérdida del poder adquisitivo y el encarecimiento del costo de vida en una economía inflacionaria. En la disposición examinada se aprecia una ostensible violación de la Carta Política, en cuanto se delimita la acción gubernamental, forzando que tenga lugar apenas dentro de los diez primeros días del año, llevando a que, transcurridos ellos, pierda el Gobierno competencia, en lo que resta del año, para desarrollar la ley marco decretando incrementos que en cualquier tiempo pueden tomarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en áreas de la gestión pública en las que ellas se hayan roto por diversos factores. La Corte declarará inexecutable las expresiones demandadas, aunque dejando en claro que de tal declaración no puede deducirse que el Gobierno pueda aguardar hasta el final de cada año para dictar los decretos de aumento salarial. Este, como lo manda la norma objeto de análisis, debe producirse al menos cada año, lo que implica que no podrá transcurrir más de ese lapso con un mismo nivel de salarios para los servidores a los que se refiere el artículo 1, literales a), b) y d), de la Ley 4 de 1992, y, según resulta del presente fallo, efectuado ese incremento anual, podrá el Gobierno, según las necesidades y conveniencias sociales, económicas y laborales, decretar otros, ya sin la restricción que se declara inconstitucional.

(...)

En el entendido de que se retira del ordenamiento jurídico por haber invadido el Congreso la órbita administrativa del Gobierno, mas no porque tal disposición sea materialmente contraria a la Constitución Política. Así, en cuanto a los aumentos ordinarios, que se decretan al comienzo de cada año, deben ser retroactivos al 1 de enero correspondiente, si bien en cuanto a incrementos salariales extraordinarios, será el Presidente de la República quien, en el decreto correspondiente, indique la fecha a partir de la cual operará la retroactividad.

(...)”

A su vez, el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, prevé:

*“El **régimen prestacional** de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.*

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

*Parágrafo. **El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencia con cargos similares en el orden nacional**”.* (Negrillas)⁹

4. CASO CONCRETO

El Concejo Municipal de Monguú expidió el Acuerdo Municipal N° 010 del 2 de septiembre de 2016, por medio del cual se fijan las escalas salariales y escala de viáticos para los diferentes niveles de empleos de la administración central para la vigencia fiscal de 2016, estableciendo las siguientes disposiciones:

“CONSIDERANDO

- 1. Que con base en el artículo 313 numeral 6 de la Constitución Nacional, le corresponde al concejo municipal “(...) determinar las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos (...)”.*
- 2. Que el artículo 315 de la Constitución Política en su numeral 7, consagra que le corresponde al alcalde “(...) fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado*

(...)

Lo dicho en la parte motiva de esta Sentencia está vinculado de manera inseparable con la parte resolutiva y es, por tanto, obligatorio.”. (Negrillas)

⁹ Esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-315 de 19 de julio de 1995, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz “...siempre que se entienda que las facultades conferidas al gobierno se refieren, en forma exclusiva, a la fijación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales, al régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales territoriales y al límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales”. (Subrayas fuera del texto)

3. Que el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió el decreto 225 de 2016, "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional", así como el Decreto 231 del 12 de Febrero de 2016, "Por el cual se fijan las escalas de viáticos".
4. Que la secretaria de hacienda municipal certificó sobre la viabilidad presupuestal del incremento presupuestal para la vigencia 2016.
5. Que se hace necesario fijar el tope máximo de las escalas salariales para los distintos niveles de empleos para la administración central del municipio de Monguí.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. Campo de aplicación y vigencia. El presente acuerdo fija la escala salarial y la escala de viáticos para los diferentes niveles de empleo de la administración central, para la vigencia fiscal 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. Escala de asignación básica mensual: A partir del primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016), las escalas máximas de remuneración para los diferentes niveles jerárquicos de la Administración Central del Municipio de Monguí, será:

NIVEL	ESCALA MÁXIMA DE REMUNERACIÓN MENSUAL
DIRECTIVO	\$2.097.430
PROFESIONAL	\$2.079.376
PROFESIONAL	\$1.538.502
ASISTENCIAL	\$962.193
ASISTENCIAL	\$786.062

Parágrafo 1. A la escala de remuneración para la vigencia 2016, se le aplicó el aumento porcentual correspondiente al cinco por ciento (5%).

Parágrafo 2. La Mesa Directiva del Concejo y el Personero Municipal fijaran por Resolución la asignación básica mensual de sus funcionarios teniendo en cuenta la escala máxima anterior.

ARTÍCULO TERCERO. En ningún caso los ajustes a los salarios de los empleos de la administración municipal podrán superar los límites establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: La asignación básica mensual del Alcalde se fijara de acuerdo a certificación expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal correspondiente al 5 % de incremento salarial para todos los servidores públicos, fijándose en tres millones trescientos sesenta y nueve mil doscientos setenta y nueve pesos m/cte (\$3.369.279).

Parágrafo: La bonificación de dirección para el Alcalde, continuará reconociéndose en los términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTICULO QUINTO: La escala salarial del Personero Municipal, será del cien por ciento (100%) de la asignación básica mensual del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO SEXTO: Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 231 de 2016 DEL Departamento Administrativo de la Función Pública, la escala de viáticos para el nivel central del Municipio de Monguí, será la siguiente:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS		
	0		971.455	s	88.107
	971.455		1.526.549		120.415
	1.526.549		2.038.486		146.105
	2.038.486		2.585.544		170.009
	2.585.54		3.122.581		195.224
	3.122.581		4.709.326		220.349

Parágrafo 1. El monto de los viáticos será fijado de acuerdo con la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas.

Parágrafo 2. Para el desplazamiento, reconocimiento y pago de viáticos deberá previamente ser ordenado mediante acto administrativo que confiera la comisión de servicios, en donde se determine su duración y el objeto de la comisión.

Parágrafo 3. Los viáticos autorizados estarán destinados a proporcionar al funcionario comisionado manutención y alojamiento. Para ser reconocido el tope máximo señalado en la escala anterior deberá pernoctar en lugar de la comisión, cuando no se requiera pernoctar, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Parágrafo 4. No se podrá viaticar más del sueldo devengado mensualmente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Auxilio de transporte, subsidio de alimentación y bonificación por servicios prestados, forman parte de los factores salariales para los funcionarios a que se refiere el presente Acuerdo y se realizará con los mismos criterios y parámetros que fije el Gobierno

Nacional a través de Ley o Decreto para la vigencia fiscal 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Facultar al Alcalde Municipal para que mediante Decreto realice los ajustes administrativos y presupuestales pertinentes a fin de darle cumplimiento al presente Acuerdo.

ARTICULO NOVENO: Enviar copia del presente Acuerdo a la Gobernación de Boyacá oficina jurídica, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO: Los valores determinados en los artículos anteriores, cobraran vigencia o se harán pagaderos con retroactividad al primero (01) de enero de 2016.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de sanción y publicación por parte del Alcalde Municipal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del primero (1) de Enero de dos mil dieciséis (2016).

Por su parte, el alcalde municipal, lo sancionó dando cumplimiento al artículo 82 de la Ley 136 de 1994, y por tanto, se remitió copia del acuerdo al Gobernador del Departamento para su pertinente revisión conforme con el artículo 305 de la Constitución Política.

A su turno, el Gobernador de Boyacá, solicitó a esta colegiatura se declare la invalidez del Acuerdo precitado, expedido por el Concejo Municipal de Mongüí, por medio del cual se fijó la escala salarial y escala de viáticos, por considerar que atentaba contra normas constitucionales y legales.

5.1. De la escala salarial

Conforme al análisis normativo que regula la materia, la Sala acogiendo las precisiones efectuadas por la Corte Constitucional, al definir la órbita de competencias en materia salarial y prestacional de los servidores públicos, encuentra que, en el caso concreto, lo pretendido por el Concejo Municipal de Mongüí mediante el acuerdo demandado, no se enmarca dentro de las atribuciones conferidas, pues estableció un nivel jerárquico sin atender los parámetros de sucesión sistemática y ordenada conforme lo presupuesta el Decreto 785 de 2005, para que se concrete la escala salarial de los empleos de la administración local.

Del anterior contexto, considera la Sala que la atribución conferida a las entidades territoriales en los artículos 300-7 y 313-6 de la Constitución Política para **determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de los órdenes seccional y local,**

comprende únicamente la facultad de establecer en forma sucesiva, numérica, progresiva y sistemática tablas salariales por grados, en donde se consignan la asignación o remuneración básica mensual para el año respectivo, teniendo en cuenta la clasificación por niveles de los diferentes empleos, sobre la base, además, de que cada nivel tiene una nomenclatura específica de empleos y una escala de remuneración independiente, no involucrándose dentro de tal concepto la potestad de crear factores salariales diferentes.

Así las cosas, analizado literalmente el contenido del acto acusado, se determina que el mismo no estableció o fijó escala salarial alguna para las diferentes categorías o niveles de empleos, atendiendo a las prescripciones ya señaladas, pues, a pesar de establecer los **niveles** o categorías (directivo, profesional y asistencia), incorpora el empleo al cual se le asigna el respectivo salario, lo que de acuerdo a los cargos planteados permite evidenciar que tal disposición desborda el marco de competencias del Concejo Municipal, ya que, al fijar la asignación salarial en forma específica para cada empleo, ha invadido sin lugar a equívocos la competencia del alcalde, quien en virtud del mandato constitucional tiene la facultad de fijar el salario de cada uno de los empleos específicos de la planta de personal de la entidad, atendiendo a la escala de remuneración que para el efecto le corresponde establecer al Concejo Municipal. Por consiguiente, el cargo de imputación, alegado sobre este aspecto, está llamada a prosperar.

5.2. Del incremento Salarial para los empleos del nivel territorial

Por virtud del artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus propios intereses; empero, dicha autonomía no abarca lo concerniente a la fijación del régimen salarial aplicable a sus empleados, pues la misma está radicada constitucionalmente en el Congreso de la República, el cual, en uso de la misma, le fijó al Gobierno Nacional, a través de la Ley 4ª de 1992, los principios a los que debe someterse para ejercer la atribución de fijar el citado régimen.

Ahora bien, el Concejo Municipal conforme a las facultades supeditadas a la Constitución y a la ley, tenía la obligación de fijar, para el 2016, los salarios de los empleados de sus dependencias atendiendo los límites máximos y los parámetros para establecer la escala salarial, y el alcalde

con arreglo al acuerdo correspondiente fijar los emolumentos.

Así entonces, para el año 2016, el Gobierno Nacional con el Decreto 225 de 2016, fijó como límite máximo salarial de 7.7%; por su parte, el Concejo Municipal de Mongüí, con el acuerdo acusado de invalido, estableció un aumento de tan solo el 5%, quedando inclusive por debajo del índice de precios al consumidor conforme a la variación porcentual del 2015 presentada como fuente de información el DANE, que fue de 6.77%, impactando con defecto de depreciación en el salario de los trabajadores locales, como lo sostuvo el agente del Ministerio Publico, resultando no solamente económicamente regresivo sino constitucionalmente inadmisible.

Vale la pena traer a colación la sentencia C-1433 de 23 de octubre de 2000, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, en donde se indicó respecto del reajuste salarial anual¹⁰ lo siguiente:

“El deber de preservar el valor de los salarios y de hacer los reajustes periódicos para satisfacer las necesidades vitales del trabajador, se deduce también del art. 187 de la Constitución. En efecto, si la asignación de los miembros del Congreso se debe ajustar cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, es porque el Constituyente consideró que los fenómenos económicos y particularmente la inflación afectan la estabilidad de los ingresos laborales y que resultaba necesario preservar el poder adquisitivo de éstos, para asegurar unas condiciones de vida dignas y justas.

2.8. La obligación que, tanto para el Gobierno como para el Congreso, establece la Constitución de aumentar periódicamente los salarios de los servidores públicos indudablemente tiene una concreción en la ley 4ª de 1992, específicamente en los arts. 1º, 2º y 4º. En efecto, la normativa constitucional se hace realidad cuando el Congreso al expedir dicha ley le impone al Gobierno la obligación de aumentar anualmente el valor de los referidos salarios; obligación que adquiere una relevancia constitucional, en la medida en que según el art. 189-10, es función del Presidente de la República obedecer la ley y velar por su estricto cumplimiento. (Subraya la Corte).

¹⁰ Tomado de CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B". treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010).CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ REF.: EXPEDIENTE No. 050012331000200204988 01

Lo anterior a juicio de esta Sala, conlleva a declarar la invalidez del Acuerdo No. 010 del 2 de septiembre de 2016, proferido por el Concejo Municipal de Mongüí.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR LA INVALIDEZ del Acuerdo No. 010 del 2 de septiembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Mongüí de conformidad con el expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaria esta decisión al Departamento de Boyacá, al Alcalde Municipal de Mongüí, al Concejo Municipal y a la Personería Municipal de la localidad de Mongüí (Boyacá).

Para el efecto, por Secretaria líbrese las comunicaciones adjuntando copia de la presente providencia.

TERCERO.-Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDEZ OSORIO
Magistrado


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo De Boyacá
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

LA PROVIDENCIA ⁰⁵⁶ ANTECEDE SE NOTIFICÓ POR ESTADO
ELECTRÓNICO N° ⁵⁶ PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL, HOY, ¹⁹ ABR 2017 SIENDO LAS 08:00 AM.

SECRETARÍA